



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 006/2018-P-2
RECURRENTE:**

***** , PARTE

ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA
CERINO SOBERANO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca
relativo al Recurso de Reclamación número **REC-
006/2018-P-2**, interpuesto por el **C.**

***** ,

REPRESENTANTE LEGAL DE

***** ,

parte actora en el juicio principal, en contra del auto de
inicio de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil
diecisiete, específicamente de los puntos V y VI, en el
que se condicionó la eficacia de la medida cautelar al
otorgamiento de la garantía del interés fiscal y se le
negó por lo que hace a la suspensión solicitada en el
sentido de que las autoridades demandadas se
abstuvieran de ordenar el retiro de los elementos
estructurales de los anuncios publicitarios (adosado a
fachada) deducido del expediente número **669/2017-**

S-4 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diecisiete ante la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el **C.**

*****,

REPRESENTANTE LEGAL DE

*****,

promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Director de Finanzas e inspector, notificador y/o ejecutor adscrito a esa dirección, dependientes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y como actos impugnados, las resoluciones administrativas contenidas en los siguientes oficios:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
 “2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”
 -
 TOCA NÚMERO REC-006/2018-P-2

Número de oficio	Fecha	Autoridad emisora	Fecha de notificación
DOOTSM/UAJ/AYP/023/2017	Diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales	Once de julio de dos mil diecisiete
DOOTSM/UAJ/AYP/024/2017	Diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales	Once de julio de dos mil diecisiete
DOOTSM/UAJ/AYP/103/2016	Diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales	Once de julio de dos mil diecisiete
DOOTSM/UAJ/AYP/104/2016	Diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales	Once de julio de dos mil diecisiete
DOOTSM/UAJ/AYP/026/2017	Veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales	Once de julio de dos mil diecisiete
DOOTSM/UAJ/AYP/100/2016	Treinta de mayo del año dos mil diecisiete	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales	Once de julio de dos mil diecisiete
DOOTSM/UAJ/AYP/102/2016	Treinta de mayo del año dos mil diecisiete	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales	Once de julio de dos mil diecisiete
DOOTSM/UAJ/AYP/106/2016	Treinta de mayo del año dos mil diecisiete	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales	Once de julio de dos mil diecisiete
DOOTSM/UAJ/AYP/107/2016	Treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales	Once de julio de dos mil diecisiete
DOOTSM/UAJ/AYP/101/2016	Seis de junio del año dos mil diecisiete	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales	Once de julio de dos mil diecisiete

2.- Previo requerimiento, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante auto de inicio de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, admitió en la vía ordinaria la demanda antes señalada y ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas; asimismo, en el punto IV, otorgó la medida cautelar a la actora para el efecto de que no se hicieran efectivas las sanciones económicas impuestas en los oficios impugnados, sin embargo, en el **punto V**, se señaló que para que siguiera surtiendo efectos la medida cautelar otorgada en el punto anterior, la accionante debía garantizar el interés fiscal respecto de dichas multas ante las autoridades exactoras, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, dicha medida cautelar dejaría de surtir sus efectos.

Por otra parte, en el **punto VI** del citado proveído, se **negó la suspensión solicitada** por la parte actora, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar el retiro de los elementos estructurales de los anuncios publicitarios (adosado a fachada), y la clausura temporal por medio de sellos de clausura, lo anterior, pues la Sala del conocimiento estimó que la accionante no había exhibido el documento que acreditara la autorización, permiso o licencia correspondiente, por lo que de concederse la medida cautelar solicitada, se estarían contraviniendo disposiciones de orden público que regulan este tipo de actividades.

3.- Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, la Sala de origen emitió un acuerdo de **regularización**, en el que concedió la suspensión a la parte accionante para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar el retiro de los elementos estructurales de los anuncios publicitarios (adosado a fachada) y la clausura temporal por medio de sellos de clausura en las negociaciones propiedad de la actora, derivado de lo anterior, dejó **insubsistente el punto VI** del auto de inicio de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, donde había negado dicha medida.

4.- Inconforme con el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, específicamente en los puntos V y VI, la accionante



mediante escrito presentado el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.

5.- Con fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, designando a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Segunda Ponencia del citado tribunal, para el efecto de que formulara el proyecto correspondiente.

6.- En proveído de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se declaró precluido el derecho de las demandadas para realizar manifestación alguna, toda vez que no desahogaron la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- A juicio de este Pleno, el presente medio de impugnación resulta improcedente en contra del **PUNTO VI** del auto de inicio del fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, ya que el citado punto VI quedó sin efectos legales de conformidad con el acuerdo de regularización de fecha dieciocho de octubre de esa misma anualidad (foja 161 del expediente principal), emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, mismo que en la parte que interesa se reproduce para su mejor comprensión:

"I.- De la revisión a los autos se advierte, existe discrepancia entre los documentos ofrecidos por la parte demandante
*****,
a través de su representante legal, y lo acordado con fecha veintiséis de septiembre próximo pasado, referente a las Licencias de Funcionamiento números 077225U23LC003255, 054119U23LC003497, 096583U23LC003499, 011464U23LC003261, 012375U23LC003518, 049789U23LC003359, 047767U23LC003610, 015662U23LC003514, 007311U23LC003262, todas expedidas por el Ayuntamiento de Centro, Tabasco; en virtud de haber sido exhibidos los



originales de dicha documentación e incorrectamente se mencionaron solamente las copias simples de ella, en el auto citado. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se REGULARIZA el procedimiento a efecto de admitir en forma correcta tal y como fue ofrecida por la parte actora las documentales descritas antes. De modo que el inciso d) del punto tres romano III, del auto de veintiséis de septiembre último, queda de la siguiente manera: **´III.- d) ORIGINALES de Licencias de Funcionamiento, con números 077225U23LC003255, 054119U23LC003497, 096583U23LC003499, 011464U23LC003261, 012375U23LC003518, 049789U23LC003359, 047767U23LC003610, 015662U23LC003514, 007311U23LC003262; todas expedidas por el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco...´** Guárdense en el seguro de la Sala, dicha documentación, quedando copia simple en autos.- - - - -

II.- Como consecuencia inmediata de lo anterior, y con el mismo solo efecto de hacer congruente lo proveído en los autos, con fundamento en lo establecido por los artículos 55 segundo párrafo, 56 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa, tomando en consideración que los actos de posible ejecución en contra de la actora, consistentes en retiro de elementos estructurales de los anuncios publicitarios (adosados a fachada) y, cierre temporal por medio de sellos de clausura, repercuten directamente con el ejercicio de la actividad de la actora, que manifiesta ser venta de abarrotes, con la que no se vulnera el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, así como tampoco se deja sin materia el presente juicio, SE CONCEDE la suspensión solicitada al **LICENCIADO**

*********, consistente en: **que las cosas se mantengan en el estado**

que guardan y que se derivan de los actos de autoridad relativos AL RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS (ADOSADO A LA FACHADA) y LA CLAUSURA TEMPORAL POR MEDIO DE SELLOS DE CLAUSURA ; mientras se desarrolla el litigio en el que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; sin necesidad de otorgar garantía alguna, al no afectarse el interés fiscal ni de terceros. Por último, queda sin efecto el punto VI, seis romano, del auto de veintiséis de septiembre último. Comuníquese a la autoridad demandada para efecto de su debido cumplimiento."

(El subrayado es añadido)

En efecto, en el juicio contencioso administrativo número **669/2017-S-4**, del cual deriva el presente recurso de reclamación, en el acuerdo de inicio de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala de origen en el punto **VI, negó la suspensión solicitada** por la parte actora en el sentido de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar el retiro de los elementos estructurales de los anuncios publicitarios (adosado a fachada), así como la clausura de los mismos; lo anterior, ya que estimó que la accionante no exhibió el documento que acreditara la autorización, permiso o licencia correspondiente, por lo que, señaló, de concederse la medida cautelar solicitada se estarían contraviniendo disposiciones de orden público regulatorias de este tipo de actividades; siendo que los motivos de inconformidad de la recurrente en el presente asunto, van encaminados a



que este Pleno de la Sala Superior revoque, entre otros, la decisión de dicha Sala tomada en este sentido.

Sin embargo, en razón de que la misma Sala de origen dictó un proveído posterior con fecha **dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete** mediante el cual regularizó el procedimiento, dejando **insubsistente** el punto **VI** del auto de inicio y por partida contraria, concedió la medida cautelar solicitada por la actora en este aspecto; en consecuencia, es claro que lo determinado en el punto VI del acuerdo impugnado ya no le afecta al recurrente, ya que ha cambiado la situación jurídica que imperaba al momento de la interposición del medio de impugnación, lo que provoca que el recurso de trato haya quedado sin materia en este aspecto y por tanto, sea improcedente.

Apoya la anterior consideración, la siguiente tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben:

“Época: Novena Época
Registro: 194687
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 2a. IV/99
Página: 115

INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DEMUESTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.

Si la preexistente situación de incumplimiento de la sentencia de amparo, cambia durante el trámite de la inconformidad, en virtud de que las autoridades responsables obligadas a su cumplimiento, demuestran de manera fehaciente el acatamiento de dicha sentencia, la inconformidad debe declararse sin materia y, por consecuencia, no estudiarse los agravios expresados ni suplir su deficiencia, aun cuando éstos hubieran podido ser fundados, toda vez que el cambio en la situación jurídica, sobrevenido durante el trámite de la inconformidad, ocasiona la insubsistencia del inicial pronunciamiento del Juez de Distrito sobre el incumplimiento del fallo protector de garantías, precisamente porque con posterioridad a esa determinación se realizó su cumplimiento, lo que ocasiona que no haya materia para la inconformidad.

Inconformidad 148/98. Gustavo Castro García. 4 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro."

TERCERO- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación en contra del **PUNTO V** del auto de inicio de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que el recurrente se inconforma **del auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte en que la Sala de origen condicionó la eficacia de la medida cautelar al otorgamiento de la garantía del interés fiscal de las multas impugnadas por la**



actora; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la justiciable el doce de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que el término de **cinco días** para su interposición corrió **del dieciséis al veinte de octubre de dos mil diecisiete**, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el veinte de octubre del referido año, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

Cabe hacer la aclaración, que pese a que el recurrente no señaló como parte reclamada del acuerdo impugnado, el punto IV, a través del cual la Sala a quo concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutaran las multas combatidas, esta juzgadora advierte de autos que dicho punto está estrechamente ligado al punto V de del citado proveído recurrido, ya que en el primero se concedió la suspensión solicitada por la actora para el efecto de que no se hicieran efectivas dichas multas, y en el segundo se condicionó su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, de tal suerte que debe entenderse que lo determinado en el punto V es consecuencia y continuación de lo decidido en el punto IV, de ahí que el recurso de reclamación sea procedente, esto en términos del artículo 110, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato hechos valer por el recurrente en contra del **punto V** del acuerdo impugnado, el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que la Sala a quo, en el punto IV del acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, le concedió la suspensión de la ejecución de las multas impugnadas en cantidades de **\$37,745.00** (treinta siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como por las diversas sanciones en importes de **\$36,520.00** (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin embargo, dicha Sala en el punto V del acuerdo recurrido, condicionó la eficacia de la medida cautelar al otorgamiento de la garantía del interés fiscal ante las autoridades exactoras, ello en virtud de que dichos montos rebasan la cantidad resultante de multiplicar ciento cincuenta unidades de medida y actualización; lo que a juicio de la accionante es indebido porque si bien es cierto que conforme al artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, la suspensión contra la ejecución de los créditos fiscales podrá concederse previa garantía del interés fiscal, también cierto es, aduce, que en el caso concreto no se surte la hipótesis normativa, ya que los créditos fiscales no se encuentran firmes, pues la legalidad de éstos se cuestiona en el juicio de origen, siendo que la resolución que se dicte puede tener por efecto revocar, confirmar o, en su caso, modificar los actos impugnados.
- Que le causa agravio el acto recurrido porque la Sala a quo omitió solicitar a la actora el acreditamiento de su capacidad económica, en atención al principio pro homine, a fin de que pudiera ordenar la reducción del importe de



la garantía, ya que ésta, a decir de la recurrente, resulta excesiva.

- Que la Sala de origen no ponderó el principio de la apariencia del buen derecho en la concesión de la suspensión, en el sentido de realizar un estudio preliminar de los actos impugnados para determinar anticipadamente la posible ilegalidad de éstos, lo que, a su juicio, trajo como consecuencia que se le generen perjuicios en su libertad de comercio y también situaciones que considera irreparables.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan **infundados** los argumentos de agravio que se estudian, y por tanto, **insuficientes** para revocar el **punto V** del auto de veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, el cual transcrito en la parte que interesa, a la letra dice lo siguiente:

"V.- En mérito de lo anterior, se le hace saber a la parte actora LICENCIADO ***** , que dicha suspensión, queda condicionada a que garantice ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, el interés fiscal respecto de las sanciones impuestas por la Dirección de obras, ordenamiento territorial y servicios municipales, por las cantidades de **\$37,745.00 (TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y \$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);** en virtud de que se trata de un crédito fiscal, que rebasa la cantidad que resulta de multiplicar por ciento cincuenta unidades de medida y actualización, en consecuencia, requiérase a la quejosa, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, acredite ante esta Sala el haber otorgado dicha garantía, apercibida que de no hacerlo, no surtirá efecto alguno la suspensión concedida respecto de la sanción económica en referencia; lo anterior de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado..."

En efecto, este Pleno considera que los argumentos de agravio hechos valer por el accionante resultan ser **infundados**, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Los artículos 70, 71, primero y segundo párrafo, 73 (59 en la abrogada ley) y 74 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, disponen lo siguiente:

"Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de **multas administrativas**, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y



conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido."

(énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los dispositivos preinsertos, se tiene que, por regla general, la suspensión deberá ser solicitada por el actor y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo, así también que ésta no se concederá si con ello se sigue perjuicio evidente al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Luego, en los casos en que la suspensión verse sobre créditos fiscales, ésta se concederá y se condicionará su eficacia a que se garantice el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, siendo que el particular contará con cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente, para garantizar el importe del crédito fiscal de que se trate,

ya que de no hacerlo, quedará sin efectos la medida cautelar otorgada.

Sobre el tema en específico (suspensión de la ejecución de multas administrativas), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado¹.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 148/2005, sustentada por la Segunda Sala de la

¹ **Artículo 6.**- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.



Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época
Registro: 176523
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, diciembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 148/2005
Página: 365

MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta

donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

Contradicción de tesis 150/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco."

Conforme a lo anterior, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se solicite la suspensión de la ejecución de créditos fiscales, en este caso en su modalidad de multas administrativas, si se otorga la suspensión, su eficacia debe condicionarse a que se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que prevé el Código Fiscal del Estado.

Ahora, en el caso concreto se tiene que el Ayuntamiento de Centro, a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, impuso al actor diversas multas por infracciones –entre otros ordenamientos legales– al Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco; sanciones administrativas contenidas en los oficios descritos en el resultando 1 de esta sentencia, cuya legalidad cuestionó la accionante en el juicio contencioso administrativo de origen **669/2017-S-4** ante este tribunal.



Luego, como ya se expuso en el considerando precedente, la Sala del conocimiento concedió la medida cautelar solicitada, empero, condicionó su eficacia a la garantía del interés fiscal, esto es, para que dicha suspensión previamente concedida, siguiera surtiendo sus efectos plenos, era indispensable que la demandante en el término de cinco días hábiles constituyera garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, so pena que en caso de no cumplir, dejaría de surtir sus efectos la suspensión concedida, razonamiento que este Pleno comparte, de conformidad con las consideraciones expuestas con anterioridad.

En ese contexto, la empresa recurrente aduce que dicha garantía exigida por la Sala de origen es indebida, en principio, porque a su juicio, las sanciones impugnadas no son créditos fiscales firmes, pues sostiene, aún pueden ser revocados, modificados o confirmados mediante la sentencia que se emita en el juicio de origen; argumento que deviene **infundado** por los fundamentos y motivos que a continuación se exponen:

Al respecto, conviene transcribir los artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público,

distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos."

"Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter."

"Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como **los demás créditos fiscales**, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo."

"Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas



impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de ser aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se **convierten en créditos fiscales**, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, o en su defecto, el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, fecha a partir de la cual se vuelven **exigibles** y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad (*iuris tantum*) tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado², por tanto, para poder obtener la eficacia de la suspensión en el juicio contencioso administrativo, debe garantizarse, como así lo señala el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa previamente analizado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que los argumentos que nos ocupan son **infundados**, pues con independencia de que las multas impugnadas (créditos fiscales) se encuentren en estado sub júdice, esto por virtud de la interposición del juicio contencioso administrativo **669/2017-S-4** ante este tribunal y, en

² **ARTÍCULO 55.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos soluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

todo caso, como lo alega la empresa accionante, pudieran ser revocadas o modificadas; ello no es obstáculo para cumplir con la obligación de garantizarlos a efecto de que siga manteniéndose la suspensión en el juicio, ello, en principio, por disposición expresa de la ley, y seguido, porque desde su emisión, dichos créditos cuentan con la presunción de legalidad (*iuris tantum*) que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, la accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, pues dicha medida tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su caso, a percibir.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado³, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace

³ **Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

(...)"



cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que las multas impugnadas fueran anuladas lisa y llanamente por parte de la Sala de origen vía sentencia firme, la empresa actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, de rubro y contenido siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 168607
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 138/2008
Página: 445

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en

términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

Contradicción de tesis 115/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 138/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho."

Por otra parte, es **infundado** el argumento consistente en que la Sala a quo, en atención al principio pro homine, debió solicitar a la actora el acreditamiento de su capacidad económica, a fin de que pudiera ordenar la reducción de la garantía del interés fiscal; en virtud de que, contrario a lo que aduce, la Sala a quo no estaba obligada a requerir a la empresa accionante para que acreditara si tenía o no capacidad económica a fin de garantizar el interés fiscal de las multas controvertidas en el juicio de origen, en



principio, porque el monto de la garantía del interés fiscal no es discrecional, ya que conforme al artículo 101, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado⁴, la garantía deberá comprender, además del monto total del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, luego, porque, en todo caso, era la accionante quien se encontraba obligada a acreditar los extremos de su dicho, esto es, a demostrar su insolvencia o insuficiencia económica, ello a fin de obtener la reducción de la garantía, sin que exista precepto legal que obligue al juzgador a realizarlo de oficio.

Finalmente, es **infundado** el argumento consistente en que la Sala de origen no ponderó el principio de la apariencia del buen derecho en la concesión de la suspensión, en el sentido de realizar un estudio preliminar de los actos impugnados para determinar anticipadamente la posible ilegalidad de éstos, lo que a su juicio, trajo como consecuencia que se le generaran perjuicios a la actora en su libertad de comercio y también situaciones que considera irreparables.

⁴ "Artículo 101.-Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes:
(...)

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.
(...)"

Se dice que es infundado el argumento, en virtud de que contrario a lo que aduce, la Sala a quo no estaba obligada a llevar a cabo un estudio de la figura de la apariencia del buen derecho, habida cuenta que no lo exige el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, antes analizado, sino que lo único que exige dicho precepto legal para estos efectos netamente suspensivos, es que con su otorgamiento no se cause perjuicio al interés social ni se contravegan disposiciones de orden público.

Por lo tanto, si la Sala del conocimiento estimó que la actora cumplió con los requisitos de la procedencia de la suspensión previstos en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, determinado concederla, entonces, no era necesario que estudiara la figura de la apariencia del buen derecho, sino en todo caso, como así lo hizo, sólo condicionar su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 151/2010, que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época
Registro: 163230
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 151/2010

Página: 473

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El principio de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por otra parte, como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la suspensión del acto reclamado deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: a) los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y b) los requisitos de eficacia de la suspensión, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, y que en materia tributaria se prevén en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Ahora, si bien el juzgador de amparo con base en un criterio objetivo puede considerar probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgarle la suspensión -en el ámbito de procedencia-, lo anterior no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito de eficacia contenido en el citado artículo 135 consistente en garantizar el interés fiscal para que se concedan los efectos de la suspensión, ya que dicho principio además de que no es fundamento para inobservar un requisito legal, en materia tributaria presenta incidencia sobre los requisitos de operatividad contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mas no en los de eficacia. Además, la existencia de la jurisprudencia que declara inconstitucional la norma reclamada, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable -pues puede actualizarse alguna causal de improcedencia-, por lo que la carencia de dicha garantía afectaría a la autoridad fiscal por no contar con ella para satisfacer el interés fiscal. En esa virtud, se concluye que si el juzgador federal considera probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá otorgar la suspensión -en el ámbito de procedencia- sin que lo anterior signifique que el quejoso no deba otorgar garantía para que produzca sus efectos.

Contradicción de tesis 284/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 151/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 74/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 330."



En las relatadas consideraciones, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, en su punto V, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente **669/2017-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **improcedente** al haber quedado sin materia, el recurso de reclamación intentado por la actora en contra del punto VI del auto de inicio de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, emitido por la Cuarta Sala de este tribunal en el expediente **669/2017-S-4**, por los motivos expuestos en el considerando segundo de este fallo.

II.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado por la actora en contra del punto V del auto de inicio de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, pero

infundados los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente.

III.- Se **confirma** el auto de inicio de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, en su punto V, emitido por la Cuarta Sala de este tribunal en el expediente **669/2017-S-4**, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** y devuélvase los autos del juicio **669/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-006/2018-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,



**LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE
AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 006/2018-P-2 misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”